

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 03 de agosto de 2016

N° 280

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la primera quincena del mes de agosto.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	18/06/2016	01/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	01/07/2016	29/09/2016	5%
SUCRE	16/06/2016	15/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	05/02/2016	11/08/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/07/2016	15/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	08/07/2016	08/09/2016	5%
SUCRE	14/06/2016	08/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	11/02/2016	05/08/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 813	DE 12 JULIO DE 2016. Ley de Creación de la Unidad Territorial "Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa".
LEY N° 814	DE 12 JULIO DE 2016. Ley de Delimitación del Límite Intradepartamental Limite/Tramo "Uncura" Entre los Municipios de Achocalla y Mecapaca del Departamento de La Paz.
LEY N° 815	DE 15 JULIO DE 2016. Norma la otorgación en comodato de Treinta Mil Metros Cuadrados (30.000 m ² ;) de un bien inmueble de propiedad de la Universidad Mayor de San Andrés, a favor del Ministerio de Salud, para la construcción de un (1) establecimiento de salud hospitalario de tercer nivel.
LEY N° 816	DE 19 JULIO DE 2016. Norma la otorgación en comodato de un bien inmueble de propiedad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a favor del Ministerio de Culturas y Turismo, para la Construcción del Centro Cultural La Sombrería - Sucre.
LEY N° 817	DE 19 JULIO DE 2016. Incorpora un párrafo quinto en el Artículo 42 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, modificada por la Disposición Final Única de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera.
LEY N° 818	DE 19 JULIO DE 2016. Declara Patrimonio Cultural Material Inmueble del Estado Plurinacional de Bolivia, al Reloj Público de la ciudad de Uyuni, Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.
LEY N° 819	DE 19 JULIO DE 2016. Declara de interés y prioridad nacional la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ivirizu en todas sus etapas, hasta su puesta en operación; debiendo el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas correspondientes prestar el apoyo necesario para su ejecución e implementación.

DECRETOS

D.S. N° 2821	DE 6 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Salud, incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea", por Bs266.497.- financiada con Fuente 10 "Tesoro General de la Nación" y Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando las partidas 21600 "Internet", 23100 "Alquiler de Edificios", 32500 "Periódicos y Boletines", 49100 "Activos Intangibles" y las subpartidas 22120 "Pasajes al Exterior del País", 22220 "Viáticos por Viajes al Exterior del País" y 43110 "Equipo de Oficina y Muebles", destinados a la ejecución y continuidad del "Subsidio Universal Prenatal por la Vida".
D.S. N° 2822	DE 6 DE JULIO DE 2016. Reitera y ratifica la protección a la estabilidad laboral y los derechos de las trabajadoras y los trabajadores en el Estado Plurinacional de Bolivia.
D.S. N° 2823	DE 6 DE JULIO DE 2016. Modifica el Decreto Supremo N° 2765, de 14 de mayo de 2016.

D.S. N° 2824	DE 6 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Comunicación, incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea" en Bs713.124.-, a través de un traspaso presupuestario interinstitucional, financiado con fuente y organismo 10-111 "Tesoro General de la Nación", destinados a la contratación de veintiún (21) consultores de línea para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
D.S. N° 2825	DE 6 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Servicio General de Identificación Personal – SEGIP incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea", en Bs2.808.444,00, financiada con fuente 20 "Recursos Específicos" y Organismo Financiador 230 "Otros Recursos Específicos", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la partida 26990 "Otros", destinados a expandir los servicios y mejorar la calidad de atención en la otorgación de Cédulas de Identidad y Licencias para Conducir.
D.S. N° 2826	DE 6 DE JULIO DE 2016. Aprueba el incremento salarial de hasta seis por ciento (6%) para las trabajadoras y los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, que tienen un haber básico menor a Bs15.000.- en la escala vigente, evitando superposiciones de niveles salariales.
D.S. N° 2827	DE 6 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Salud, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs603.090.-, a través de un traspaso presupuestario interinstitucional, financiado con fuente y organismo 10-111 "Tesoro General de la Nación", para el Programa Técnico Operativo en Infraestructura y Equipamiento Médico – PTOIEM.
D.S. N° 2828	DE 6 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Culturas y Turismo, incrementar la subpartida 46110 "Consultoría por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado", en Bs998.000.- financiado con fuente 10 "Tesoro General de la Nación" y organismo financiador 111 "Tesoro General de la Nación" a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la partida 39800 "Otros Repuestos y Accesorios", destinado a la elaboración del estudio de diseño técnico de preinversión, para la "Construcción Teatro al Aire Libre la Concordia Cochabamba".
D.S. N° 2829	DE 6 DE JULIO DE 2016. Modifica el Decreto Supremo N° 1446, de 19 de diciembre de 2012.
D.S. N° 2830	DE 6 DE JULIO DE 2016. Reglamenta la Ley N° 767, de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera.
D.S. N° 2831	DE 6 DE JULIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Relaciones Exteriores, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2832	DE 8 DE JULIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Minería y Metalurgia, al ciudadano Luis Alberto Sánchez Fernández, Ministro de Hidrocarburos y Energía, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2833	DE 8 DE JULIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Culturas y Turismo, al ciudadano Roberto Ivan Aguilar Gómez, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2834	DE 8 DE JULIO DE 2016. Designa Ministra Interina de Economía y Finanzas Públicas, a la ciudadana Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2835	DE 8 DE JULIO DE 2016. Designa Ministra Interina de Planificación del Desarrollo, a la ciudadana Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mientras dure la ausencia del titular.

D.S. N° 2836	DE 13 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea" en Bs221.400.-, financiado con fuente 42 "Transferencias de Recursos Específicos" y organismo 230 "Otros Recursos Específicos", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la subpartida 26990 "Otros", destinados al seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija en el Departamento de Pando.
D.S. N° 2837	DE 13 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar el aporte de capital a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE por un monto de hasta Bs104.400.000.- con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN, para la elaboración, supervisión y fiscalización del estudio de diseño técnico de pre inversión del Proyecto Hidroeléctrico "El Bala".
D.S. N° 2838	DE 13 DE JULIO DE 2016. Aprueba el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV.
D.S. N° 2839	DE 13 DE JULIO DE 2016. Aprueba el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri – EMC.
D.S. N° 2840	DE 13 DE JULIO DE 2016. Aprueba el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.
D.S. N° 2841	DE 13 DE JULIO DE 2016. Reglamenta la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016.
D.S. N° 2842	DE 13 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, al Ministerio de Defensa en moneda nacional por un monto equivalente de hasta €191.074.809,00, para el Proyecto denominado, "Sistema Integrado de Defensa Aérea y Control de Tránsito Aéreo – SIDACTA".
D.S. N° 2843	DE 15 DE JULIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Relaciones Exteriores, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2844	DE 15 DE JULIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Educación, al ciudadano Marko Marcelo Machicao Bankovic, Ministro de Culturas y Turismo, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2845	DE 20 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministro de Planificación del Desarrollo, suscribir con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Contrato de Préstamo BOL-26/2015, por un monto de hasta \$us50.000.000.- , destinados a financiar parcialmente el Proyecto Doble Vía Montero - Cristal Mayu. Tramo: Puente Chimoré - km 15 (Villa Tunari).
D.S. N° 2846	DE 20 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministro de Planificación del Desarrollo, suscribir con la Corporación Andina de Fomento – CAF, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Contrato de Préstamo por un monto de hasta \$us88.000.000.- , destinados a financiar parcialmente el Proyecto Construcción de la Doble Vía Caracollo-Colomi: Tramo 2B Confital - Bombeo.

D.S. N° 2847	DE 20 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico – SENASBA, incrementar la subpartida 25810 "Consultorías por Producto" en Bs292.431.-, financiando con fuente y organismo 41-111 "Transferencias TGN", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la partida 25900 "Servicios Manuales" en el mismo monto, destinado a la ejecución del componente de Desarrollo Comunitario y Fortalecimiento Institucional – DESCOM-FI del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación Planta Potabilizadora de Agua San Ignacio de Moxos - Beni", del Programa de Agua y Saneamiento en Áreas Periurbanas – PASAP.
D.S. N° 2848	DE 27 DE JULIO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Educación, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs177.500.-, financiados con fuente y organismo 10-111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 26990 "Otros", destinado a dar continuidad a las actividades del Programa "Profesionalización a Distancia".

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Bonos

- **Los bonos anteriores a un contrato de trabajo se suponen incluidos en él.**

Que en cuanto al pago de los bonos que reclama el recurrente, los más de ellos, debido a modificaciones del tipo de cambio fueron otorgados con carácter general a los trabajadores años antes de que el demandante hubiera suscrito su contrato de trabajo, y otros después de que fue retirado de la empresa por lo que, con relación a los primeros, es lógico deducir que en el haber mensual que se le había asignado, estaban comprendidos esos bonos y, con referencia a los últimos, no trabajando ya en la empresa mal le podían corresponder. De otro lado, y aun suponiendo que dicho demandante tendría derecho a alguno de esos bonos, constan por la prueba portada por el mismo, que si bien concurría todos los días a las oficinas de la empresa, no permanecía en las mismas sino por poco tiempo de acuerdo con las necesidades del trabajo, pero jamás llegaban a efectuar jornada completa de trabajo a la que se refieren los DD.SS. 10550, 11123 y 11300 mencionados en la demanda.

Por Tanto: declara **INFUNDADO**

Auto Supremo N° 42, de 1° de abril de 1981.

- **Por disposición del D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, han sido consolidados al sueldo básico todos los bonos existentes a esa fecha; con excepción del bono de antigüedad y de producción.**

Que en cuanto al fondo, por disposición del cap. II, arts. 58 y siguientes del D.S. N° 21060 de 20 de agosto de 1985, han sido consolidados al sueldo básico todos los bonos existentes hasta dicha fecha, no reconociéndose en lo posterior esta clase de remuneraciones, con excepción del bono de antigüedad y de producción, o sea, que no es cuestión de partidas presupuestarias ni de pruebas, sino de aplicación de la ley, por lo que tampoco existe infracción a la ley en este aspecto.

Por Tanto: declara **INFUNDADO**

Auto Supremo N° 131, de 9 de octubre de 1990.

- **No forman parte del sueldo para efectos de pago de aguinaldo, bonos ni beneficios sociales.**

Se efectúa en dos comprobantes diferentes por sueldos y gastos de representación. Tampoco se ha tomado en cuenta la citada R.M. N° 788/82 que autoriza a la Administración de Almacenes Aduaneros a efectuar el pago de gastos de representación al personal que presta servicios en el exterior, "a objeto de compensar la diferencia del costo de vida", en montos variables especificados entre ellos los "Almacenistas", reiterando en su tercer punto que "los gastos de representación no forman parte del sueldo para efectos de pago de aguinaldos, bonos de gratificación y bono de antigüedad, así como para el pago

de beneficios sociales". Que el auto de vista recurrido, no obstante los anteriores documentos, se concreta a señalar que "no existe prueba alguna que evidencia que el actor haya tenido necesidad de recurrir a esos gastos de representación", omitiendo por otra parte considerar los recibos de pago de fs. 22 y 23, donde precisamente consta el total del haber ganado sin gastos de representación en el exterior, cuya exclusión para los casos de liquidación de beneficios sociales como el presente, se halla establecida en uniforme jurisprudencia por el Supremo Tribunal.

Que el reconocimiento del cuestionado rubro sobre "Gastos de Representación" para efectos de cálculo indemnizatorio, infringe los arts. 1º y 2º del D.S. Nº 14381 de 25 de febrero de 1977 y es contrario especialmente a la citada R.M. Nº 788/82 de 6 de julio de 1982.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Nal. del Trabajo no ha observado correctamente las disposiciones legales que norman la materia.

Por tanto: CASA.

Auto Supremo Nº 50, de 20 de febrero de 1988.

MATERIA CIVIL

Revocatoria de personalidad jurídica ONG's

- **El Tribunal Constitucional declara constitucional el decreto que facilita la revocatoria de personalidad jurídica de las fundaciones y ONGS.**

"De las definiciones contenidas en el art. 4 de la referida norma legal, se establece con claridad la existencia de diferencias sustanciales entre cada una de esas organizaciones, teniendo naturaleza, fines y objetivos distintos.

Por otra parte, del texto de dicho precepto legal se tiene que tanto las ONG como las fundaciones constituyen entidades de derecho privado orientadas al servicio social, asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico social, persiguiendo fines especiales de interés general. Así, el texto de ese precepto legal se enmarca a lo establecido por el citado art. 308.I. de la CPE, en lo que se refiere al reconocimiento, respeto y protección por parte del Estado de la iniciativa privada para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. Por consiguiente, la exigencia del art. 7.II.1. de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas de incorporar en sus estatutos la contribución al desarrollo económico y social, de ninguna manera importa un desconocimiento o vulneración al derecho a la igualdad o como un acto discriminatorio, y lo que el precepto legal ahora cuestionado dispone es que tanto las ONG como las fundaciones participen y se integren a los planes y proyectos sociales del sector público para que, de manera conjunta y coordinada, se adopten medidas para lograr un desarrollo socio económico armónico en el país; por tanto, el hecho de establecer que esa contribución se incorpore en los estatutos de dichas entidades civiles implica para ellas asumirla como un objetivo exigible, lo que no importa que se brinde un trato desigual a las ONG y a las fundaciones.

Por otra parte, el accionante también denuncia que el citado art. 7.II de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, en la frase "... organizaciones no gubernamentales y fundaciones..." y su numeral 1 en la expresión: "La contribución al desarrollo económico y social", desconoce la libertad de asociación, prevista en el art. 21.4 de la Norma Suprema, que prevé que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho, a la libertad de reunión y asociación en forma pública y privada, con fines lícitos. Sobre el particular, la SC 0405/2010-R de 28 de junio, citando a la SC 0112/2004 de 11 de octubre, ha definido respecto a dicho derecho que es "...la facultad que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. La libertad de Asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito".

Por consiguiente, se concluye que la previsión de la norma impugnada no es contraria a la libertad de asociación, en el entendido que al disponer que en los estatutos de las ONG y fundaciones, se consigne la contribución al desarrollo económico y social del país, como un requisito para el reconocimiento de la personalidad jurídica, de ninguna manera se limita o restringe la facultad de asociación de las personas colectivas cuyos objetivos converjan en actividades conducentes al interés general.

Por último, el accionante refiere que el art. 19 inc. g) del DS 1597 (Reglamento Parcial a la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas), de 5 de junio de 2013, igualmente lesionaría el derecho de

asociación previsto en el art. 21.4 de la CPE, al disponer que procede la revocatoria de la personalidad jurídica ante el incumplimiento de las políticas y/o normas sectoriales, previo informe del Ministerio del área. Al respecto, cabe manifestar, que acorde con la jurisprudencia descrita precedentemente, respecto a los alcances del derecho de asociación, se evidencia que la disposición legal impugnada no restringe de manera alguna el ejercicio de dicho derecho, por cuanto se limita a establecer presupuestos en los que procedería la revocatoria de la personalidad jurídica, sin disponer una limitación expresa que impida de manera directa el ejercicio de ese derecho, toda vez que dicha norma será aplicada en su caso a entidades ya conformadas que cuenten con la correspondiente personalidad jurídica.

Por Tanto:.... resuelve Declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 7.II de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, en la frase "...organizaciones no gubernamentales y fundaciones..." y su numeral 1 en la expresión: "La contribución al desarrollo económico y social"; y, el art. 19 inc. g) en su integridad del DS 1597 de 5 de junio de 2013.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0106/2015 de 16 de diciembre de 2015.

Simulación de contratos

- **En el caso de simulación absoluta puede comprobarse la misma; mediante todos los medios de prueba conducentes a hallar la verdad material, incluyendo la prueba de presunciones judiciales.**

"Nuestra legislación en el art. 543 del Código Civil dispone que: En la simulación absoluta el contrato simulado no produce ningún efecto entre las partes. En la relativa, el verdadero contrato, oculto bajo otro aparente, es eficaz entre los contratantes si reúne los requisitos de sustancia y forma, no infringe la ley ni intenta perjudicar a terceros. La simulación del contrato es absoluta, cuando las partes del negocio simulado no quieren, en realidad, celebrar negocio alguno; en tanto que es relativa cuando produce la divergencia entre la intención práctica y la causa típica del contrato o acto jurídico; es decir, existe contrato pero en ella existen situaciones contractuales que no corresponden a la realidad. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Teoría General de los Contratos nombrando a la profesora Maria A. Pizza Bilbao indica que: "simulación absoluta, es cuando se celebra un contrato que no tienen nada de real, en cuyo caso las partes no solo no tienen voluntad de declarar sino que no tienen ningún contrato celebrado. Se declara vender, pero en realidad no se quiere vender ni realizar ningún acto de disposición ni de administración, por lo que la cosa falsamente transferida permanece en el patrimonio del falso enajenante y en su posesión". Procedimiento muy frecuente en la vida práctica mediante el cual las partes emplean conscientemente el contrato como "pantalla", o como "máscara" para ocultar finalidades diversas de las que en él se manifiestan y que generalmente están inspiradas en finalidades contrarias a la ley.

Por otra parte el art. 544 del Código Civil nos enseña sobre los efectos con relación a terceros é indica: "I. La simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes. II. Los terceros perjudicados con la simulación pueden demandar la nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación". Las partes cuando celebran un contrato que afecta los derechos de un tercero, es decir de un extraño a la simulación, éste puede hacer valer sus derechos descubriendo la simulación practicada por las partes, demandando la nulidad del contrato en virtud a los perjuicios ocasionados a éste. Al descubrirse la simulación, ésta no produce ningún efecto, caído el acto aparente no queda acto jurídico y su efecto es retroactivo al estado original del negocio, en caso de que se trate de una transferencia, los bienes transferidos retornan al patrimonio del disponente.

En ese entendido si el enajenante simulado, transfiere un bien inmueble de su patrimonio a un adquirente simulado y con dicho acto lesiona el derecho de un tercero, éste puede demandar la nulidad de dicha transferencia y demostrar por cualquier medio de prueba dicha simulación (art. 545 del Código Civil).

Cuando la simulación es demandada por terceros, la prueba no está limitada sino que son eficientes todos los medios, inclusive la de testigos, habida cuenta de que, en este tipo de simulación que afecta a terceros, no solamente hay la simulación sino también el fraude y las presunciones sirven a este propósito, ya que siendo la simulación una circunstancia que se mueve dentro del ámbito intencional de las partes, suele ser generalmente refractaria a un medio probatorio directo, deduciéndose más bien de una serie de deducciones y referencias relativas a la gestación del contrato objeto de discusión, como por ejemplo el precio pagado o no."

"...Todos estos antecedentes y pruebas que se debatieron en la litis, si bien por sí solos no demuestran la simulación demandada, sin embargo valorados en su conjunto plasman una presunción conforme lo norma

el art. 1320 del Código Civil y de acuerdo a su prudente criterio el Juez de la causa determinó que el motivo por la que las partes suscribieron el contrato simulado era el de excluir la posibilidad de que el actor reclame para sí la cuota parte que le correspondía como sucesor del propietario y vendedor. El Juez A quo presumió que existió acuerdo de partes, discordancia Intencional, y por último la intención de engañar, requisitos de un contrato simulado, aspecto que se encuentra corroborado en base a la presunción judicial, tomando en cuenta los elementos como el hecho de que se ha constituido en usufructo en el bien inmueble objeto de la litis, que los testigos de descargo no saben o no conocen sobre el precio cancelado por la venta y por último la estrecha relación que tenían los vendedores con los compradores, todos estos elementos han generado en el Juez presunción judicial.

Por su parte el actor ha demostrado la calidad de heredero que cuenta al fallecimiento de su padre Daniel Sandoval Becerra, extremo que ha sido probado por la resolución judicial de fecha 15 de octubre 2002 dictada por el Juez 6º de Instrucción en lo Civil de la Capital.

Si bien se presume la buena fe, no es menos cierto que dicha presunción puede ser desvirtuada, por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario; en ese sentido como se desarrolló la prueba producida en obrados generó la suficiente convicción en el Juez, respecto a la veracidad de los hechos expuestos por el demandante.

Por todo lo mencionado se concluye indicando que los Tribunales de Instancia aplicaron e interpretaron correctamente la norma, no existiendo violación alguna a los arts. 450, 452, 453, 454, 455, 483, 485, 519, 520 y 611 del Código Civil, citados en el recurso de casación, correspondiendo que éste Tribunal resuelva conforme a lo establecido en los arts. 271 num. 2) del adjetivo civil."

Por Tanto: declara: **INFUNDADO** el recurso de casación en el fondo....Y en aplicación de los arts. 271 num. 1) y 272 num. 2) del mismo cuerpo legal y.... declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en el fondo.

Auto Supremo N° 26/2013 de 6 de febrero de 2013.

- **Las presunciones en el caso de juzgar la simulación de contratos, deben ser graves precisas y concordantes, además de exhibir una magnitud ostensible para considerarse como pruebas creíbles.**

"En ese entendido si el enajenante simulado, transfiere un bien inmueble de su patrimonio a un adquirente simulado y con dicho acto lesiona el derecho de un tercero, éste puede demandar la nulidad de dicha transferencia y demostrar por cualquier medio de prueba dicha simulación (art. 545 del Código Civil).

Cuando la simulación es demandada por terceros, la prueba no está limitada sino que son eficientes todos los medios, inclusive la de testigos, habida cuenta de que, en este tipo de simulación que afecta a terceros, no solamente hay la simulación sino también el fraude y las presunciones sirven a este propósito, ya que siendo la simulación una circunstancia que se mueve dentro del ámbito intencional de las partes, suele ser generalmente refractaria a un medio probatorio directo, deduciéndose más bien de una serie de deducciones y referencias relativas a la gestación del contrato objeto de discusión."

"En la litis, María Dolores Añez Roca en representación de su hija Vanessa Melgar Añez, demandó la nulidad de Escrituras de Transferencia de fundos rústicos denominados "Formosa", "Rivadavia", "Soledad" y "La Reina" por simulación relativa, indicando que se ocultó un acto verdadero (donación) por otro bajo la apariencia de compraventa y revisado los antecedentes del proceso, con similar criterio a lo vertido por el Juez A quo, éstas escrituras de transferencia se las realizó mediante Poder Notarial otorgado por Ciro Melgar Mercado, donde del Testimonio No. 74, correspondiente a la Escritura de Transferencia del fundo rústico denominado "Rivadavia" de fs. 9 a 10; Testimonio No. 77 de Escritura de Transferencia del fundo rústico "Formosa" de fs. 14 a 15; Testimonio No. 76 Escritura de Transferencia de los fundos rústicos "La Reina" y "La Soledad" de fs. 18 a 19 vta; se evidencia que fueron suscritos mediante Poder Notarial No. 230 que otorgó Ciro Melgar Mercado a su esposa Teresa Villarroel Martínez de Melgar para que en representación de su persona acciones y derechos realice la venta o hipoteca por la suma que vea conveniente y a cualquier persona particular o bancaria, mandato que fue cumplido en la venta de dichas propiedades rústicas. Este Poder Notarial indicado respalda la validez y legalidad de las transferencias mencionadas y desvirtúa totalmente la simulación relativa indicada por la recurrente al concluir que fuese una donación, mas al contrario hacen presumir que los esposos Melgar - Villarroel se encontraban en una situación especial que pretendían vender o hipotecar dichas propiedades y de ninguna manera donarlas como pretende hacer presumir la recurrente, arguyendo que se vendió el mismo día de la elaboración del poder, que el precio pagado fue ínfimo en contraposición del peritaje realizado en obrados; la recurrente no

toma en cuenta que la venta se realizó en la gestión 2004 y el peritaje se elabora el 2012, ocho años después de la transferencia, donde ya se opero mejoras y construcciones y los fundos rústicos demandados por simulación ya cuentan con otro valor muy diferente al de la fecha de venta. Por dicho motivo los indicios y presunciones que indica la recurrente no han servido para crear en los Tribunales de instancia convicción de que existió fraude en las transferencias indicadas, más al contrario en estricta aplicación de su prudente criterio el Juez concluyó que eran totalmente legales las transferencias realizadas por Teresa Villarroel Martínez de Melgar."

Por Tanto:.. declara **INFUNDADO** el recurso de casación en el fondo y en la forma.

Auto Supremo N° 171/2013 de 12 de abril de 2013

MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Prescripción (Primera Parte)

- **Se aplica retroactivamente el plazo de prescripción más breve al contribuyente importador en el caso de aplicación de sanciones aduaneras observando el art. 150 de la ley 2492 (CTB), además de que una orden de fiscalización para interrumpir válidamente este plazo de cómputo deberá efectuarse dentro del período de prescripción.**

"En el ámbito tributario aduanero, el art. 22 de la Ley 1990 (LGA) dispone que la acción de la Administración Aduanera para determinar los gravámenes y deudas aduaneras, exigir su pago, comprobar los pagos, efectuar rectificaciones o ajustes, ampliar actualizaciones, intereses, recargos y sanciones, prescribirán en el término de cinco (5) años computables a partir del día en que se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria aduanera. Por otra parte, el art. 16 del DS 25870 (RLGA), señala que el cómputo del término de la prescripción se interrumpirá con la notificación de la Orden de Fiscalización." "(...) el art. 33 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), dispone la aplicación retroactiva de la norma más benigna tratándose de ilícitos tributarios, por lo que es aplicable el art. 59 la Ley 2492 (CTB), que establece el término de prescripción más breve, es decir de cuatro años, al establecido en el art. 22 de la Ley 1990 (LGA), consiguientemente corresponde aplicar este término de prescripción para la sanción por el tributo omitido del GA; en este sentido siendo que las DMI's 20975838 y 20945591, fueron aceptadas por la Administración Aduanera el 28 de diciembre de 2000, dicho cómputo se inició a partir del 28 de diciembre de 2000 y concluyó el 28 de agosto de 2004, y al haberse notificado a Petrobrás Energía SA Sucursal Bolivia con la Orden de Fiscalización Posterior, el 21 de septiembre de 2004, la facultad de la Administración Aduanera para imponer la sanción administrativa del tributo omitido en el GA, ha prescrito."

Por Tanto:

"RESUELVE: **REVOCAR** parcialmente la Resolución....en la parte referente a la sanción por el tributo omitido en el IVA y GA correspondiente a las DMIs 20945838 y 20945591, de 28 de diciembre de 2000, y en el cálculo de la tasa de interés dispuesta conforme al art. 58 de la Ley 1340 (CTb).."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0213/2007 de 18 de mayo de 2007.

- **En ejecución tributaria comienza a computarse el término de prescripción de 4 años dispuesto por el parágrafo II del Artículo 60 de la Ley 2492 desde que se notifica el Proveído de Ejecución Tributaria.**

"De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria el 20 de enero de 2005, notifica a la empresa, con el Proveído GDSC/GRACO/DTJC/TET. N° 0533/04, de 15 de noviembre de 2004 (...), fecha desde la cual no emitió actuación alguna para efectuar la ejecución tributaria correspondiente, puesto que recién el 26 de noviembre de 2009, emite la Comunicación Interna (CI) CITE:SIN/GGSC/DJCC/UCC/CI/656/2009, referida a que instruye a la Jefatura de Empadronamiento y Recaudaciones proceda a verificar la Declaración Jurada N° de Orden 01058612, a efectos de dar continuidad al cobro coactivo según Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 533/2004, de 15 de agosto de 2004 (...); es así que en respuesta a la citada Comunicación Interna citada, el 27 de enero de 2010, emite la Comunicación Interna (CI) SIN/GGSC/DGRE/COF/CI/022/2010, señalando que al no haber declarado el contribuyente pérdida alguna en la presentación del F-80 de la gestión 2002, es que existe la diferencia en la gestión 2003 (...)."

"Ahora bien, al haberse convertido la Declaración Jurada F-80 N° de Orden 1058612, declarada el 28 de

abril de 2004, en Título de Ejecución Tributaria, conforme establece el art. 108-6 de la Ley 2492 (CTB), el cómputo aplicable al término de prescripción de ejecución, es el previsto en el art. 60-II, que establece que el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; por consiguiente, en el presente caso, la Administración Tributaria emite el Proveído GDSC/GRACO/DTJC/TET. N° 0533/04, de 15 de noviembre de 2004, que dispone que en el término perentorio se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título dentro del tercero día de su legal notificación con el citado proveído; habiendo sido notificado por cédula a Adonay Braaksma Venegas representante legal de COPETROL SRL, el 20 de enero de 2005, momento a partir del cual se computa el término de prescripción de la ejecución tributaria...."

"...En ese contexto de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que desde que la Administración Tributaria notifica el 20 de enero de 2005, a la empresa, con el Proveído GDSC/GRACO/DTJC/TET. N° 0533/04, de 15 de noviembre de 2004; no se constata que acción alguna para efectuar la ejecución tributaria, sino hasta 24 de junio de 2010, cuando se emite el CITE 263/2010, mediante el cual la Administración Tributaria solicitó a la ASFI la retención de fondos de COPETROL SRL (...); por lo tanto la Administración Tributaria efectuó actuaciones de cobro cuando el adeudo tributario ya se encontraba prescrito, por lo que la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria sobre el Título de Ejecución Tributaria se encuentra prescrita conforme al art. 59-I num. 4) de la Ley 2492 (CTB)."

"Con relación al argumento de que no se hizo una correcta interpretación del art. 324 de la CPE; es necesario señalar que así como lo señaló la ARIT, esta instancia jerárquica ha adoptado como línea doctrinal, el argumento contenido en la Resolución AGIT-RJ 0031/2010 -entre otras-, el cual señala que el art. 324 de la CPE, dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, aclarando que de dicho texto, y en una interpretación sistematizada y armónica con el art. 322 de la misma CPE, debe entenderse razonablemente que son las deudas públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto, y no así a las obligaciones tributarias, como en el presente caso."

"...Respecto al argumento de la Administración Tributaria de que la deuda tributaria se encuentra ejecutoriada y no podría operar la prescripción; corresponde señalar que conforme la Sentencia Constitucional SC 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, establece que: "... cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias"; es decir que dicha jurisprudencia define el alcance de la prescripción en materia tributaria, dejando claramente establecido que puede solicitarse la misma hasta en Ejecución de Sentencia, así también lo establece el art. 5 del DS 27310, al señalar que: "El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria"; por lo que dicho argumento carece de fundamento legal. Por todo lo expuesto, al no existir en el presente caso causales de interrupción ni de suspensión en los términos previstos en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), se establece que la deuda tributaria establecida en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDSC/GRACO/DTJC/TET. N° 0533/04 de 15 de noviembre de 2004, se encuentra prescrita de conformidad al art. 59-I Num. 4) de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo a ésta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada."

Por Tanto:

"RESUELVE: **CONFIRMAR** la Resolución ...en consecuencia, se declara nulo y sin efecto legal el Proveído N° 24-01131-10, de 17 de agosto de 2010, por prescripción de la deuda tributaria establecida en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0116/2011 de 21 de febrero de 2011.

- **Las obligaciones tributarias, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción previstas en la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación.**

"(...) de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), aquellos procedimientos administrativos que se inicien a la vigencia plena de la Ley 2492 (4/11/2003), se tramitarán conforme a las normas y procedimientos de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, siendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTb), en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) que establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), esto es, a partir del 4 de noviembre de 2003, sobre prescripción,

se sujetarán a la ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que la norma aplicable al caso presente es la Ley 1340 (CTb).

El fundamento precedente se refuerza mucho más si consideramos la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, que declaró constitucional el párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera del citado DS 27310 (Reglamento al CTB) expresando que: 'Las obligaciones Tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y Ley 1990 de 28 de julio de 1999'."

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la Resolución..., del Recurso de Alzada, en la parte referida a la multa por incumplimiento de Deberes Formales, por lo que se modifica la deuda tributaria"

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0576/2007 de 12 de octubre de 2007

MATERIA ADMINISTRATIVA

Derecho Municipal - Revocatoria de Arrendamientos y Concesiones de Inmuebles Municipales.

- **Las relaciones de contrato de arrendamiento, licencia, permiso, autorización o concesión, de un bien de dominio público, pueden modificarse o concluirse, atendiendo al interés público, a través de la ejecución previa de un proceso administrativo sumario.**

"Por lo mismo, este Tribunal, reconoce que la construcción de un nuevo mercado en la ciudad de Tarija, como parte de las políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal, persigue un fin constitucionalmente válido.

No obstante lo señalado, este Tribunal también advirtió de la parte conclusiva de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, que el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, no siguió un procedimiento administrativo sumario acorde a todo el sistema de garantías y derechos para proceder al desalojo y posterior reubicación de las personas que ocupan en calidad de arrendatarios el Mercado Central (Conclusión II.2.7), que culmine con una resolución administrativa que disponga el desalojo, que pueda ser impugnada en la vía administrativa y que dicha decisión legitime la entrada y acceso al inmueble del Mercado Central para proceder a las tareas de demolición. No puede suplir tal exigencia (procedimiento administrativo sumario previo) la emisión de un simple acto administrativo de notificación o de negociaciones y reuniones anteriores con los interesados (Conclusión II.2.4) para dar por legítima la toma de posesión del inmueble de patrimonio municipal, como ocurrió en el caso concreto, en que consta únicamente dichas notificaciones (Conclusiones II.2.5 y II.2.6), por cuanto además los ocupantes solicitaron que dichas diligencias se dejen sin efecto y nunca fueron motivo de pronunciamiento alguno. Por el contrario, se advierte de la Conclusión II.1.2, que el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, queriendo acortar el camino procesal exigible por el orden constitucional y legal administrativo, solicitó el corte de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, con el argumento que sólo así se obligaría el desalojo del Mercado Central.

Esa situación generó actos violentos entre la Administración municipal y los particulares ocupantes del Mercado Central, así como de terceros ajenos al conflicto, conforme constan las publicaciones de periódicos (Conclusión II.1.3), que registraron lamentables hechos de agresión a la integridad de las personas cuando se procedió con los trabajos de demolición, que será motivo de investigación por la vía procesal que corresponda.

De donde se concluye que existieron actos vinculados a medidas de hecho por orden del Alcalde Municipal de Tarija, ahora demandado, por cuanto, las notificaciones remitidas a los accionantes, no pueden ser asumidas como la instauración de un debido proceso, pues si bien es legítimo y válido a la luz del orden constitucional que el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, decida modificar circunstancialmente el título ejecutivo que legitimaba la ocupación de los vendedores del Mercado Central, otorgándoles otra ubicación en pro del interés público concretizado en la construcción del nuevo mercado, como causal suficiente para dar por modificado el contrato de arrendamiento y para ello, procedió a las notificaciones personales de los ocupantes, sin embargo, no emitió la pertinente decisión o resolución administrativa para que los particulares abandonen la ocupación y así se reintegre la posesión a la Administración municipal para ejecutar la construcción del nuevo Mercado Central, advirtiendo en la misma decisión que el incumplimiento era bajo pena de ser desalojados administrativamente, para lo cual debió haber existido un procedimiento

administrativo, objeto de los recursos de revocatoria y jerárquico.

Es decir que, el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, debió emitir de manera fundamentada una resolución administrativa de desalojo, después de conocer un informe en sentido que el inmueble continuaba siendo objeto de ocupación y que no fue desalojado voluntariamente, otorgando un plazo para ello, advirtiéndole que si no se atendiera dicho plazo el lanzamiento se llevaría a efecto por el Gobierno Municipal con sus propios medios. Luego notificar con dicha resolución a los particulares interesados, para que contra ésta, se abra la vía impugnativa recursiva en la vía administrativa; extremo que no aconteció, lesionando los derechos al debido proceso administrativo de los ocupantes del Mercado Central de Tarija."

Por Tanto: resuelve:

1º CONFIRMAR la Resolución 19/2013 de 14 de octubre, cursante de fs. 429 vta. a 435 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, únicamente respecto al derecho al debido proceso administrativo, por ello en los casos en que no se hubiera ya ejecutado el lanzamiento administrativo, se deberá emitir la correspondiente Resolución Administrativa.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0709/2014 de 10 de abril de 2014

- **La reversión de bienes municipales que fueron adjudicados, debe ser realizada previo debido proceso, otorgando a los administrados la posibilidad de asumir defensa.**

"De la revisión de antecedentes, se evidencia que, mediante memorial de 13 de mayo de 2011, Raúl Villegas Ulunque y Miriam Villegas Ulunque, denunciaron que las autorizaciones de funcionamiento comercial sobre la calle Esteban Arce fueron otorgadas al margen de la norma, en lugares que están prohibidos por ordenanza municipal. El 18 Julio del citado año, las mencionadas personas y Filomena Borda García, solicitaron anulación de autorización de funcionamiento de comerciantes de la familia Callisaya Quisbert de la calle Esteban Arce esquina Ayacucho, con el argumento que ocuparon esos sitios de forma ilegal, infringiendo las ordenanzas municipales 192/87, 3561/2006 y 4242/2011.

Ahora bien, de acuerdo a los actuados cursantes en obrados, cursan citaciones de 27 de abril y de 12 de julio de 2012, a los accionantes, Pascual Callisaya Quispe, Olga Quisbert Mamani, Telma Susan Callisaya Quisbert, Zulma Sandra Callisaya Quisbet y Angel Sirpa Loza, a efecto de "aclarar denuncia", sin ninguna otra especificación ni aclaración sobre el inicio de proceso administrativo alguno o notificación con las denuncias que han sido referidas previamente.

Consecuentemente, es evidente que los accionantes no fueron notificados de manera personal, cédula o edicto con la denuncia inicial, ni con resolución de inicio de proceso administrativo alguno; pues, la citación a algunos accionantes a "aclarar denuncia", de ninguna manera se constituye en un acto que les permita conocer los alcances de la denuncia y menos ejercer su derecho a la defensa.

En conclusión, se evidencia que a través de la Resolución 504/2011 el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba revirtió de manera directa los sitios municipales, sin el debido proceso y sin otorgar a los accionantes la posibilidad de asumir defensa, lesionándose, en consecuencia, tanto el debido proceso como el derecho a la defensa, ambos garantizados por nuestra norma constitucional y las contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos, conforme se ha desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Debe aclararse que si bien la notificación con la denuncia o el inicio del proceso administrativo correspondiente no es una atribución del Alcalde Municipal ahora demandado -conforme alega en su informe-; sin embargo, dicha autoridad tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular a través de la resolución pronunciada en el recurso de revocatoria; pues los accionantes, a través del mismo, denunciaron la lesión a su derecho a la defensa, empero, la autoridad demandada no se pronunció sobre el particular y se limitó a confirmar la Resolución Ejecutiva 504/2011, evidenciándose entonces que, con su omisión, lesionó el derecho a la defensa de los accionantes."

"Con relación a los Concejales demandados, se evidencia que dichas autoridades también omitieron pronunciarse sobre la lesión a los derechos al debido proceso y a la defensa.

Efectivamente, de acuerdo a los antecedentes, los accionantes presentaron recurso jerárquico en el que denunciaron expresamente estos extremos, señalando que "no existe ninguna diligencia de notificación...a nuestras personas, con la denuncia y con ninguna de las pruebas literales de cargo exhibidas por los denunciados ni por la administración municipal..." añadiendo posteriormente, que una de las primeras

obligaciones de la administración municipal era la de "notificar a nuestras personas con la denuncia y con todos y cada uno de los actuados, en forma personal antes de dictar cualquier resolución en nuestra contra...".

Sin embargo, los Concejales demandados no consideraron dichas denuncias con el argumento que no se han "probado las alegaciones del recurso jerárquico en relación a la falta de notificación en claro perjuicio al derecho a la defensa..." y que no existe una fundamentación que justifique de forma legal los motivos para solicitar la revocatoria o anulación de las Resoluciones Ejecutivas 600/2011 y 504/2011."

"De ello se concluye que, las autoridades codemandadas, también omitieron reparar las lesiones a los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes, aclarándose que si bien el recurso jerárquico presentado por las accionantes Telma Susan Callisaya Quisbert y Zulma Sandra Callisaya Quisbert, fue rechazado por los Concejales demandados por no haber sido planteado dentro del plazo establecido en el art. 141 de la LM y que tal argumento podría dar lugar a denegar la tutela por subsidiariedad; no obstante, es necesario considerar que el recurso jerárquico, en el caso concreto, en mérito a la forma en que fue resuelto respecto a los otros accionantes, no ha sido un recurso idóneo y efectivo para reparar las lesiones a los derechos denunciados."

Por Tanto: ...resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 30 de enero de 2013, cursante de fs. 628 a 632, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

2º ANULAR las resoluciones impugnadas en la presente acción, incluida la Resolución Ejecutiva 504/2011, disponiendo que se notifique a los accionantes con la denuncia formulada en su contra, a efecto de que se desarrolle un debido proceso contra ellos, donde puedan ejercer su derecho a la defensa.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0716/2013 de 3 de junio de 2013.

- **Aún tratándose de relaciones contractuales precarias (verbales) de arrendamiento, corresponde resolver un contrato de arrendamiento o concesión municipal mediante la instauración de un procedimiento administrativo, observando las garantías constitucionales pertinentes.**

"Que en el caso de Autos, ante la existencia de un contrato de arrendamiento verbal al que la Alcaldía dio su tácita conformidad durante trece años, correspondía al Alcalde o al Concejo Municipal proceder a su rescisión o resolución y consiguiente desalojo por las causales de Ley; y conforme al procedimiento estableció la normatividad vigente; sin embargo, dichas instancias no tomaron ninguna determinación sobre ese tema, evidenciándose más bien que las autoridades recurridas apoyándose en una normativa ajena al asunto, actuaron ilegalmente al pretender por vías no previstas en el ordenamiento jurídico, cometiendo con ello, actos ilegales contra el recurrente, que violan sus derechos a la seguridad, al trabajo y a detentar el bien de propiedad del Municipio en forma pacífica; mientras no sea definida su situación jurídica de inquilino conforme a Ley.

Que asimismo, los recurridos violaron el derecho de petición del recurrente, por cuanto jamás dieron respuesta al memorial presentado por éste, cuando su obligación como funcionarios públicos era absolver la solicitud en un tiempo razonable hasta antes de cumplirse el plazo otorgado para la desocupación del inmueble. Que con esta omisión ilegal dejaron al recurrente en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, justifica dispensarle la protección inmediata y eficaz de los derechos conculcados.

Que, los diversos memorandos con que fueron notificados los recurrentes se hallan firmados por las autoridades recurridas, sin que el hecho de sostener que tales acciones ilegales las ejecutaron en cumplimiento de órdenes superiores, y pueda destruir el acto ilegal o la omisión indebida cometida; dado que conforme al sentido del orden constitucional, ninguna orden verbal o escrita exime de responsabilidad al autor de un acto ilegal que atente contra los derechos y garantías de las personas reconocidas por la Constitución y las Leyes."

Por Tanto: "...APRUEBA la Resolución revisada,..."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 205/2001- R de 14 de marzo de 2001.

IV. NOVEDADES

Bolivia registra 10 casos semanales de trata y tráfico de personas

Santa Cruz, 30 de julio de 2016.- Hoy se recuerda el 'Día Mundial contra la Trata'. Este delito "se aprovecha de los más desesperados y vulnerables", advirtió este sábado Ban Ki-moon, secretario general de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su mensaje anual sobre este tema.

La trata, es la tercera forma de tráfico más extendida, tras el tráfico de drogas y el de armas y genera 33 mil millones de dólares en ganancias ilegales y se ha convertido en una dolorosa realidad en Bolivia, donde los indicadores se han disparado de forma alarmante en los últimos años.

Los últimos datos oficiales al respecto, publicados el año pasado por la Defensoría del Pueblo, señalan que solo en 2014 el número de denuncias por trata fue de 549, un promedio semanal de más de 10 casos diarios en un solo año.

Pero es posible que esta cifra haya crecido y la situación sea mucho peor. En 2005 el número de denuncias era de 25, en 204 los casos eran más de 500.

El Defensor del Pueblo, David Tezanos, llamó el viernes a las autoridades a trabajar en una efectiva implementación de políticas públicas que permitan prevenir este delito y sancionar a quienes son parte de redes de tratantes y traficantes.

Trata y tráfico

¿Qué es la trata?

Es la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Las víctimas pueden ser trasladadas dentro o fuera del país. Son privadas de su libertad con el fin de ser explotadas en distintas formas; dentro del país las más recurrentes son: explotación laboral, explotación sexual comercial, guarda o adopción, mendicidad forzada, matrimonio servil, unión libre o de hecho, empleo en actividades delictivas, extracción de órganos.

¿Qué es el tráfico de personas?

¿Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley. El tráfico de personas sólo se cumple cuando se cruza una frontera.

El Deber - Bolivia

WWF recomienda a Bolivia planear desarrollo sostenible para proteger Amazonía

España, 29 de julio de 2016.- La ONG internacional Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) recomendó a Bolivia mejorar la planificación de infraestructuras y aplicar técnicas más sostenibles en agricultura y ganadería para preservar la Amazonía y frenar las principales amenazas al ecosistema.

El director de conservación de WWF Bolivia, Jordi Surkin, dijo a Efe que la mayor amenaza para la preservación de la Amazonía en el país es "la construcción de infraestructura, en particular carreteras, y el avance de la agricultura que acompaña eso".

No obstante, precisó que la mejora de la red de transporte es necesaria, ya que "Bolivia solo cuenta con el 17 % de carreteras asfaltadas".

"Para mitigar una posible amenaza, lo que buscamos es trabajar con el Estado para asegurar una planificación que ayude a garantizar una mejor sostenibilidad", explicó, que pasa por tener en cuenta las áreas protegidas y las posibles zonas agrarias en el trazado.

WWF publicó en junio un informe titulado Amazonía Viva, que abogaba por el recurso a la protección de áreas, la economía verde o la diversificación energética para preservar el ecosistema que ocupa territorios de ocho países.

La minería, la extracción de hidrocarburos, la construcción de infraestructuras y la extensión de la ganadería y la agricultura se señalan en el informe como las principales amenazas.

Surkin dijo que la minería y la extracción de hidrocarburos no son grandes riesgos en el caso boliviano, ya que a pesar de que el Gobierno explora en algunas zonas amazónicas en busca de recursos hidrocarbúricos, los yacimientos de gas están en otros lugares y aún no se han puesto en marcha proyectos de explotación.

También defendió la importancia de mejorar las técnicas agroganaderas para que sean menos agresivas hacia

el medio ambiente.

Explicó que la mayor parte de la producción ganadera en Bolivia es extensiva, y se podrían poner en marcha prácticas como el semiestabulado (parcialmente en establos) y rotación de ganado para mejorar la productividad con menos terreno y favorecer la regeneración de la tierra.

Además, apuntó que los importadores de carne en el mundo están exigiendo prácticas sostenibles, por lo que también será un requisito de mercado.

Para WWF es importante la coordinación internacional entre sus oficinas para evitar trabajos contraproducentes, explicó Surkin.

"Si hacemos un trabajo muy bueno en Bolivia, por ejemplo en mejorar la producción de soja, y eso no se hace de forma coordinada con otros países de la Amazonía, se puede producir una situación en que esa producción se desplaza a Brasil y el efecto neto sobre la Amazonía puede ser hasta negativo", puso como ejemplo.

En este sentido, Surkin señaló que la coordinación entre los Gobiernos "no es suficiente" y "hay mucho que hacer".

El informe Amazonía Viva señala que al menos el 50 % del territorio amazónico debería ser zona protegida o territorio indígena y Bolivia, según Surkin, ha registrado avances.

"Las áreas protegidas a nivel nacional son el 22 % del territorio (de todo el país)", apuntó, y "el 50 % de los bosques está en manos de comunidades indígenas o campesinas", algo muy positivo porque "históricamente las comunidades conservan los recursos o los manejan de una forma sostenible o de bajo impacto".

Destacó que en Pando, una región amazónica en el norte de Bolivia, la llamada nuez de Brasil o amazónica genera 20.000 empleos y 175 millones de dólares al año en exportaciones.

"Vemos un ejemplo de cómo este recurso no maderable es fundamental", argumentó Surkin.

"Nuestro objetivo para la Amazonía no es conservar por conservar, sino conservar tanto para el medio ambiente como para el bienestar humano", zanjó.

Última Hora - España

Insulza descarta 'diálogo humanitario' con Bolivia

Santa Cruz, 26 de julio de 2016.- "Un diálogo humanitario se entiende para Siria, para Sudán, hablar de diálogo humanitario acá es tender una trampa", aseveró el exSecretario General de la OEA y agente de Chile ante La Haya, José Miguel Insulza, sobre la propuesta del presidente Evo Morales para hablar con la presidenta Michelle Bachelet.

El representante sostuvo que "Morales habla de la hermana Michelle, pero él la invita a un diálogo humanitario. Eso implica que en alguna zona, alguien se está muriendo de hambre y es maltratado, lo que me parece exagerado".

Agrega que "el derecho humanitario es para países con condiciones precarias; un error que no debemos cometer". Insulza participó de la presentación del libro "Vocación de Paz, la Política Exterior de Chile", que resalta que ese país "cumple con la comunidad internacional y hace valer sus derechos".

De presidente a presidente, de canciller a canciller o de Gobierno a Gobierno, en esos tres niveles planteó ayer el mandatario Evo Morales la búsqueda de una solución al problema del maltrato que reciben en Chile los transportistas bolivianos que trabajan con los puertos de Arica y Antofagasta.

El fin de semana, mediante su cuenta en Twitter, Morales aseveró que "un encuentro de autoridades de Bolivia y Chile para tratar temas humanitarios sería saludable para nuestros pueblos y los pueblos del mundo".

El Deber - Bolivia

La Cepal proyecta que Bolivia crecerá en 4,5% en medio de una situación económica adversa

La Paz, 26 de julio de 2016.- Los países de América Latina y el Caribe mostrarán una contracción en su tasa de crecimiento de -0,8% en 2016, caída mayor a la observada en 2015 de -0,5%, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). En medio de esa adversa situación regional, Bolivia figura con una proyección de crecimiento de 4,5%

Los datos son parte del documento: Estudio Económico 2016 de América Latina y el Caribe 2016, presentado la mañana de este martes por Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL.

"El crecimiento regional estará encabezado por República Dominicana (6,0%), Panamá (5,9%), Nicaragua y Bolivia (4,5%), y Costa Rica (4,3%)", establece un boletín de prensa institucional.

Este escenario favorable para las cinco economías se genera en medio de una contracción del -2,1% previsto para 2016, "afectada principalmente por un deterioro en sus términos de intercambio, una menor demanda externa y una importante desaceleración de la demanda interna, que refleja una significativa caída en la inversión doméstica".

Las naciones más afectadas, según el informe de la CEPAL, serán Venezuela (-8,0%), Suriname (-4,0%), Brasil (-3,5%), Trinidad y Tabago (-2,5%), Ecuador (-2,5%) y Argentina (-1,5%).

En 2016, el crecimiento en Bolivia se "moderará en 4,5%", tres puntos porcentuales menos que el registrado en 2015, cuando la economía se "ralentizó" al 4,8%; y un 1% menos que el registrado en 2014 cuando se alcanzó el 5,5%.

El pilar fundamental de esta alza es la demanda interna apoyada principalmente por un incremento de la inversión pública a pesar de la baja del precio del crudo en el ámbito internacional.

El Gobierno informó en mayo que el crecimiento para el primer bimestre de este bordeó el 5% generado por sectores como la manufactura, agropecuaria, público y financiero. El presidente Evo Morales aseguró que el PIB nominal del país crecerá hasta los \$us 57.000 para la gestión 2020, monto muy superior a los \$us 9.000 en 2006, cuando llegó a la Presidencia.

Las cifras preliminares de la Cepal para el primer trimestre de 2016 sobre Bolivia dan cuenta de que los ingresos públicos cayeron un 11,1% con respecto al mismo periodo, aunque representa un cierto repunte con respecto a la caída de 13,8% registrada en el cuarto trimestre de 2015.

Además se da prevé una reducción del gasto público en comparación con la pauta observada en 2015, los gastos corrientes se redujeron en -14,5%.

Proyectan también una disminución de los ingresos públicos que a su vez provocaría un aumento del déficit fiscal del sector público no financiero, en un -4,5% del PIB en comparación con un 3,6% previsto en el presupuesto en 2015.

El análisis cuenta con datos actualizados al 30 de junio de 2016. El organismo regional de las Naciones Unidas recalcó la urgencia de movilizar la inversión –tanto pública como privada- para promover la recuperación económica de la región y satisfacer los desafíos que impone la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La Razón - Bolivia

Se multiplican pedidos de anulación matrimonial en Bolivia, tras facilidades

Ecuador, 25 de julio de 2016.- Un tribunal de la Iglesia Católica de Bolivia multiplicó la recepción de solicitudes de anulación de matrimonios, tras las reformas que impulsa el papa Francisco sobre la materia, informó este lunes 25 de julio del 2016 un vocero religioso. "De menos de una petición que se recibía al mes, ahora estamos con unas 15", declaró el sacerdote Roberto Bocera, vicario judicial de la Arquidiócesis de La Paz, citado por el diario La Razón. Bocera precisó que "según la reforma impulsada por el Papa Francisco, en la Iglesia Católica (el trámite de) nulidad de los matrimonios religiosos ahora es breve". Acotó que además "en La Paz ya se formó el Tribunal y estamos sesionando", sin dar más detalles sobre los fallos que están emitiendo. Las peticiones son resueltas en un mes como mínimo, cuando las partes están de acuerdo, y en tres meses como máximo en caso contrario. El trabajo de la Iglesia en La Paz podrá extenderse a otras arquidiócesis en el interior del país. El matrimonio católico es un sacramento indisoluble y no permite el divorcio, pero Francisco cambió el año pasado los procedimientos de reconocimiento de nulidad de un matrimonio -lo que viene a decir que el sacramento nunca existió- ante los tribunales eclesiásticos, para simplificarlos, acelerarlos y hacerlos menos costosos. La labor del tribunal se realiza tras la exhortación apostólica del papa Francisco en abril pasado, "Amoris Laetitia" ("La alegría del amor"), un documento que fija las líneas de la Iglesia sobre la familia, el amor y el matrimonio.

El Comercio - Ecuador

Bolivia no llega a cumplir con los envíos de gas a la Argentina

Argentina, 22 de julio de 2016.- Las importaciones argentinas de gas desde Bolivia (Fuente: Ministerio de Energía) Las importaciones argentinas de gas desde Bolivia (Fuente: Ministerio de Energía)

A la polémica por la abrupta suba de las tarifas de servicios públicos y las bajas temperaturas que obligan a un mayor consumo, la Argentina suma una nueva dificultad: la reducción de los volúmenes de gas importados desde Bolivia, del que nuestro país depende para abastecer la demanda doméstica, aún cuando solo

representa el 10% del consumo argentino del insumo.

Un informe del Ministerio de Energía argentino indicó que el promedio de inyección de gas en junio y julio de este año no llegó a los 19,9 millones de metros cúbicos diarios previstos como piso en el contrato entre la petrolera argentina ENARSA y su par Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

El estudio del Ministerio de Energía, que comenzó a publicar informes semanales de los niveles de importación de gas desde Bolivia, señala que en junio hubo 19 días en los que YPFB no pudo cubrir la cota mínima de 19,9 millones de metros cúbicos de exportación al mercado argentino, mientras que en julio el incumplimiento se detectó en 11 días, con datos hasta el 17 de julio pasado.

El mes pasado medios bolivianos informaron que el presidente de YPFB, Guillermo Achá, mantuvo una reunión con el embajador argentino en La Paz, Normando Álvarez, a quien le explicó que la reducción en las entregas se debió a la ejecución de trabajos de mantenimiento en el campo Margarita, en el departamento de Tarija.

El contrato bilateral establece tres puntos centrales, una "Máxima cantidad contractual" de 23 millones de metros cúbicos; la "Obligación de entrega de YPFB" bajo la modalidad Deliver or Pay (exige una compensación del proveedor en caso de incumplimiento) del 85% que exige un piso de 19,9 millones de metros cúbicos diarios, y la "Obligación de recepción de ENARSA" de un 70% bajo la modalidad Take or Pay.

Este último punto implica que la Argentina se compromete a adquirir un mínimo del 70% del volumen del contrato inclusive en el verano, cuando la demanda baja drásticamente por estacionalidad, o deberá pagar por el mismo aún cuando no lo utilice en su totalidad.

El gas boliviano cuesta la mitad que el obtenido por otros proveedores

El contrato está vigente desde 2006 y se extiende hasta 2026. En años anteriores se consideró a los meses de abril y mayo como parte del período de "verano" por las benignas temperaturas, pero en 2016 la ola de frío se hizo sentir en todo el territorio argentino y la escasez del fluido boliviano comenzó a preocupar a los funcionarios de la cartera que conduce Juan José Aranguren, que debieron solicitar a las industrias que restrinjan su consumo en varias oportunidades para garantizar el suministro domiciliario.

Fue este el principal motivo por el que se suscribió un acuerdo con Solgas, subsidiaria del grupo GDF Suez en Chile, para importar 86 millones de metros cúbicos de gas en un lapso de tres meses a través del gasoducto Norandino.

Las irregularidades y desavenencias entre Argentina y Bolivia por la provisión de gas fueron moneda corriente desde que nuestro país recayó en 2011 en déficit energético por primera vez en más de 20 años, a pesar de la óptima relación diplomática entre ambos países. Del lado argentino surgieron quejas en períodos de alto consumo e incumplimiento de los volúmenes pactados, del lado boliviano argumentaron la reincidencia de incumplimiento en los pagos, como ocurrió en diciembre de 2015, cuando el gobierno de Evo Morales amenazó con cortar el suministro si no se saldaba la deuda acumulada de USD 377 millones, cancelada en su totalidad por la administración de Mauricio Macri en marzo de este año.

Un capítulo aparte es la demora en la construcción del gasoducto del Noreste Argentino, crucial para un eventual incremento de las importaciones de gas boliviano, dilación en las obras que a la vez posterga las inversiones del país vecino para aumentar su oferta exportadora, concentrada en los mercados brasileño y argentino.

Argentina se garantiza por el gas un conveniente precio de un proveedor fronterizo, establecido en base a una fórmula aritmética sobre una canasta de productos energéticos de cotización internacional. En el segundo trimestre del año se le pagó a YPFB tres dólares por millón de BTU, la mitad de lo que costó en el mismo período de 2015, un valor muy inferior a los USD 7 el millón de BTU que cuesta el fluido traído de Chile, los USD 6,50 del procesado en las plantas regasificadoras de Escobar y Bahía Blanca o los USD 10,50 del extraído por combustión de gasoil.

Infobae - Argentina

Bolivia vuelca su interés en la administración de puertos peruanos y alista proyecto para Ilo

La Paz, 21 de julio de 2016.- El Gobierno, a través de la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), volcó su interés en consolidar la presencia boliviana en la administración de puertos de Ilo y Tacna como mecanismo para generar condiciones y hacer que el comercio exterior fluya por puertos peruanos. Lima alista una licitación para la administración del puerto de Ilo y Bolivia prepara su propuesta.

El gerente ejecutivo de ASP-B, David Sánchez, informó del interés nacional y aseguró que "se abren

oportunidades en el sur peruano, donde hay proyectos portuarios" como la licitación del puerto de Ilo. El gobierno de Evo Morales, añadió, considera prioritaria consolidar la presencia en el Pacífico porque generaría "competitividad" para las exportaciones e importaciones.

La administración de Ollanta Humala tenía la misión de convocar a la puja internacional a través de una ley pero las recientes elecciones presidenciales demoraron el trámite. El nuevo gobierno de Pedro Kuczynski asumió el reto tras su asunción al poder.

"Se han hecho algunas entrevistas con las autoridades del Perú y en los próximos 90 días el gobierno de Kuczynski podría generar un criterio respecto a Ilo. Estamos hablando de octubre y de ahí, una vez que se defina ese concurso, se tendrían tres meses más para concursar con un proyecto que tenga las mejores características", explicó Sánchez en una entrevista con la estatal Patria Nueva.

Uno de los principales objetivos, si se gana la licitación tiene que ver con dejar de depender de puertos chilenos y, en el contexto geopolítico, gestionar alternativas más rentables en el sur peruano para migrar las exportaciones.

Con esa premisa son propiciadas inversiones para proyectos viales que vinculen al país con puertos peruanos como la construcción de la vía Patacamaya-Corocoro-Nazacara-Hito IV, que llega a la frontera con Perú. Justamente ese es un factor favorable para la propuesta de La Paz, según Sánchez. "Tendríamos que buscar la voluntad de nuestro exportadores e importadores de también ser estratégicos en eso y ver Ilo como llevar la carga", señaló Sánchez.

LA ASP-B explora sociedades con firmas de Europa y del propio Perú para pugnar en la puja. "Como empresa portuaria debemos cumplir requisitos y no solo es cumplir con el proyecto sino también llevar socios con experiencia portuaria", explicó.

También existen otros "espacios" en el sur peruano en los que el gobierno perfila "una construcción portuaria" como en Tacna, donde existe un megapuerto que es el más cercano a Ilo. "Tienen que hablar las autoridades", señaló.

"Más que costa Bolivia necesita puerto. Necesitamos que Perú y otros países nos entiendan que necesitamos que el comercio exterior funcione con soberanía", subrayó Sánchez.

La Razón - Bolivia

El Salvador y Bolivia negocian aranceles

San Salvador, 21 de julio de 2016.- El Salvador y Bolivia abrieron ayer su segunda ronda de negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) con el cual pretenden otorgar beneficios arancelarios a ciertos productos de interés para ambas partes.

"Las expectativas para esta segunda ronda son muy ambiciosas y, en ese sentido, se espera poder cerrar los textos de algunas de las disciplinas comerciales contenidas en el acuerdo", dijo mediante un comunicado la viceministra salvadoreña de Economía, Luz Estrella Rodríguez.

Durante esta ronda negociadora, que concluye hoy, se espera avances en las mesas técnicas que discuten los temas de acceso a mercados, reglas de origen, procedimientos aduaneros, defensa comercial, solución de controversias y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Además, ambos países han puesto sobre la mesa de negociación los listados preliminares de productos que gozarían de beneficios arancelarios en el marco del acuerdo comercial. Cifras del Banco Central de Reserva (BCR) indican que el comercio entre Bolivia y El Salvador alcanza cifras muy bajas.

En 2014, El Salvador exportó bienes al mercado boliviano por 1,8 millones de dólares, mientras que las importaciones desde esa nación fueron por un valor de 353.000 dólares.

En 2015 las cifras de comercio entre ambos cayeron, pues El Salvador exportó productos por 693.000 dólares y compró bienes por 203.000 dólares.

Rodríguez explicó que lo que se busca con el acuerdo es precisamente "el fortalecimiento" de ese intercambio comercial entre las dos naciones.

Negociación

Plazo Según la viceministra de Economía, la negociación del Acuerdo de Alcance Parcial entre Bolivia y El Salvador podría estar concluida a finales de 2016.

Exportación El Salvador le vende a Bolivia materia prima para la fabricación de papel higiénico, medicamentos para uso veterinario, abonos, escaleras de aluminio y muebles de metal.

Importación Bolivia vende al mercado salvadoreño partes para frenos de vehículos, minerales, accesorios para

OPS destaca avances de Bolivia y sugiere adaptar nuevas medidas para evitar el consumo de tabaco

La Paz, 19 de julio de 2016.- La asesora Regional de Control de Tabaco de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), Rosa Sandoval, destacó el martes los avances de Bolivia y sugirió adaptar nuevas medidas en base al Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT), para evitar el consumo de tabaco en el país.

"Bolivia tuvo un avance muy significativo al introducir advertencias sanitarias gráficas para evitar el consumo de tabaco, lo cual es un avance importante, no solamente en el país sino en otros países Latinoamericanos", explicó.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la secretaria del Convenio Marco para el Control de Tabaco, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y otros expertos, evalúan en La Paz, la aplicación de ese convenio que tiene el objetivo de reducir la epidemia del tabaquismo en el país.

En ese marco, Sandoval explicó que a pesar de que Bolivia avanzó en el tema, aún le falta mucho por hacer, tomando en cuenta que el convenio Marco para el Control de Tabaco tiene 38 mandatos de los que la OPS/OMS evalúa seis, entre las cuales, Bolivia destaca en la introducción de la advertencia sanitaria con imágenes, pero falta cumplir con los otros mandatos.

Entre esos mandatos, está la prohibición de publicidad, patrimonio y promoción del tabaco, aumentar los impuestos al tabaco, prohibir fumar en lugares públicos de trabajo cerrados (punto en los que ya hay 17 países en las Américas que tienen establecido esto), el ofrecimiento de medidas de cesación para aquellas personas que quieran dejar de fumar y contar con información periódica sobre la evolución de la epidemia del tabaquismo.

"Por ello la OPS recomienda la aplicación plena del Convenio ya que esto ayudara a que puedan reducir en un 30 por ciento de la prevalencia del consumo del tabaco en mayores de 15 años y reducir el 25 por ciento las defunciones prematuras", puntualizó.

La Razón - Bolivia

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>